

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0042-RES

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: “...*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna preceptúa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 261, número 11 de la Carta Fundamental, establece que el Estado Central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 *ibídem* dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)*”;

(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos establece: “*El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos (...)*”;

Que, el artículo 9 inciso segundo de la Ley *ibídem* determina: “... *La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control, que esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su*

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0042-RES

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

competencia”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades Hidrocarburíferas en el Ecuador; y entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades Hidrocarburíferas, la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia Hidrocarburífera;

Que, el artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos dispone “*La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados ...*”;

Que, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, mediante Resolución Nro. RE-2019-185 de 2019, resolvió disponer el uso de la metodología Weighted Average Cost of Capital (WACC), denominada como el Coste Promedio Ponderado del Capital, para el cálculo de la rentabilidad sobre las inversiones, en la fijación de las tarifas;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente Constitucional de la República decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR). y crear las nuevas agencias: i) “*Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM*”; ii) “*Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL*”; y, iii) “*Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH*”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e Hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburos, mediante Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025, designó al Magister Christian Alfonso Puente García en el encargo de Director Ejecutivo encargado;

Que, mediante resolución Nro. ARCH-DE-2025-0033-RES, de 17 de octubre de 2025, publicada en el Registro Oficial N° 149, se dispone: “*Art 1.- Aprobar y oficializar el Formato Técnico para el cálculo y fijación de Tarifas de Transporte Terrestre de Combustibles por medio de Autotanques, como instrumento técnico de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Transporte, Almacenamiento y Movimiento (DTCTAM)*”;

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0042-RES

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

Que, mediante Oficio No. 0031-CGG-JPR-2025, de 25 de septiembre de 2025, la empresa JARRÍN CARRERA CÍA. LTDA., solicitó a esta Agencia se calcule las tarifas para el transporte terrestre de combustibles (diésel y gasolina) en diferentes rutas; para lo cual adjunta la factura Nro. 001-001-000028469;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0185-ME de 21 de noviembre de 2025, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos remite los informes técnicos y el proyecto de resolución con las tarifas calculadas para las rutas solicitadas mediante oficio Nro. 159-2024, solicitando: “(...) *el análisis de carácter Normativo para emitir el pronunciamiento respectivo (...)*”;

Que, con Memorando Nro. ARCH-CNRIC-2025-0117-ME de 21 de noviembre de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad, emitió el informe técnico regulatorio favorable en el que recomienda: “(...) *en concordancia con lo citado en el Memorando Nro. ARCH-CNCH-2024-0110-ME., y el informe técnico Nro. INF.DTCTAM.2024.025, emite el informe técnico regulatorio favorable, para la fijación de la tarifa citada en el acápite III del presente documento, toda vez que la metodología y el marco legal vigente no se contraponen con lo determinado en la Constitución, la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos. (...)*”; (Énfasis añadido);

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0271-ME de 24 de noviembre de 2025, el Coordinador General Jurídico, en su parte pertinente, determina: “... *Esta Coordinación de Asesoría Jurídica, sobre la base de los informes técnicos Nros. INF.DTCTAM.2025.263, INF.DTCTAM.2025.264 y INF.DTCTAM.2025.265, mediante el cual la Coordinadora Nacional de Control de Hidrocarburos, remite el cálculo de la tarifa que sustenta el cálculo y de manera técnica determina que, de conformidad a lo estipulado en la normativa invocada, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, a través de su Director Ejecutivo, es competente para emitir el cálculo de las tarifas del transporte terrestre de hidrocarburos y derivados. En virtud del análisis precedente, facultado en las atribuciones conferidas legalmente, para emitir criterios, informes legales y recomendaciones, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales, esta unidad asesora emite el presente informe legal favorable, sobre la competencia de la ARCH para realizar el cálculo de las tarifas para transporte terrestre de hidrocarburos y derivados, por lo tanto, no contraviene ninguna disposición de carácter legal o formal, en este sentido, esta Coordinación de Asesoría Jurídica, recomienda al señor Director Ejecutivo de la ARCH, la suscripción del proyecto de resolución. Sobre aspectos de orden técnico o económico, esta Coordinación Jurídica no se pronuncia por no ser de su competencia, ya que los mismos son de responsabilidad de cada área técnica.(...)*”;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, y la Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025.

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0042-RES

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

RESUELVE:

Art. 1.- Fijar la tarifa de transporte terrestre de combustibles diésel y gasolina, conforme el siguiente detalle:

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0042-RES

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

Nro.	Tipo	Ruta	Producto	Distancia ida/vuelta (km)	Gasolina	Diésel
					\$/gal	\$/gal
1	Principal	Refinería Esmeraldas – Refinería Shushufindi	Diésel y Gasolina	1252	\$0,275961	\$0,299327
	Alternativa 1	Refinería Esmeraldas – Refinería Shushufindi	Diésel y Gasolina	1326	\$0,291752	\$0,316499
	Alternativa 2	Refinería Esmeraldas – Refinería Shushufindi	Diésel y Gasolina	1582	\$0,346553	\$0,376078
2	Principal	Terminal El Beaterio – Refinería Shushufindi	Diésel y Gasolina	678	\$0,155147	\$0,167800
	Alternativa 1	Terminal El Beaterio – Refinería Shushufindi	Diésel y Gasolina	752	\$0,172494	\$0,186528
	Alternativa 2	Terminal El Beaterio – Refinería Shushufindi	Diésel y Gasolina	1080	\$0,241224	\$0,261381
3	Principal	Terminal Santo Domingo – Refinería Shushufindi	Diésel y Gasolina	890	\$0,202648	\$0,219259
	Alternativa 1	Terminal Santo Domingo – Refinería Shushufindi	Diésel y Gasolina	964	\$0,218507	\$0,236499
	Alternativa 2	Terminal Santo Domingo – Refinería Shushufindi	Diésel y Gasolina	1218	\$0,274742	\$0,297473

Art. 2.- La difusión de la presente Resolución estará a cargo de la Dirección Técnica de Control de Transporte, Almacenamiento y Movimiento de la Agencia de Regulación y

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0042-RES

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

Control de Hidrocarburos.

Art. 3.- Notificar con la presente Resolución al representante legal de la Empresa Jarrín Carrera Cía. Ltda. y a la EP PETROECUADOR.

Art. 4.- Deróguese las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Christian Alfonso Puente García
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO

Anexos:

- arch-cnric-2025-0117-me.pdf
- arch-caj-2025-0271-me.pdf
-
- informe_terminal_santo_domingo_refinería_shushufindi-signed-signed-signed0406461001764169414.pdf
- informe_terminal_beaterio_refinería_shushufindi-signed-signed-signed0883087001764169414.pdf
-
- informe_refinería_esmeraldas_refinería_shushufindi-signed-signed-signed0466716001764169415.pdf

acm